

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVII, 24, 74, 84, fracción II, 114, fracción I, 124 y 129 de la Ley número 2017 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita.”.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL TABARES

SENTENCIA DEFINITIVA. Acapulco, Guerrero a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente número **681-3/2022**, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **“ELIMINADO”**. (3 PALABRAS, en contra de **“ELIMINADO”**. (3 PALABRAS, y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito exhibido el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares, que por turno le correspondió a este Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, compareció ante este Juzgado la señora **“ELIMINADO”**. (3 PALABRAS, por propio derecho a promover en la vía de divorcio incausado, en contra del señor **“ELIMINADO”**. (3 PALABRAS, la disolución del vínculo matrimonial civil; habiendo narrado hechos, citado preceptos de derecho y concluido con puntos petitorios de estilo acostumbrado, exhibiendo documentos base de su acción y una propuesta de convenio.

2. Por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose medidas
STM/AVV/asn

provisionales, y dándose intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante Estatal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Adscritos a este Juzgado, con orden de emplazar a juicio al demandado, y hecho esto, el señor **"ELIMINADO"**. (3 PALABRAS, incurrió en rebeldía al no contestar la demanda. Seguida la secuela procesal, con fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia previa y de conciliación; seguidamente, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; la que se ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer y resolver este asunto del orden familiar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley de Divorcio del Estado; en relación con los artículos 16, 27 y 30 Fracciones I y II, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, por sometimiento tácito de las partes a su jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Los señores **"ELIMINADO"**. (3 PALABRAS y **"ELIMINADO"**. (3 PALABRAS, se encuentran legitimados en la causa para contender en el presente asunto, de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Divorcio, al tener la calidad de cónyuges, según el contenido del atestado del registro civil, que obra agregado en autos a foja **ocho**, el cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 298, fracción IV, y 350 del Código Procesal Civil.

III. ANÁLISIS DEL ASUNTO. En principio es conveniente señalar que el matrimonio es una institución mediante la cual los cónyuges adquieren derechos y obligaciones, estableciendo una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentran ayuda, solidaridad y asistencia mutua, vínculo que solo puede disolverse bajo los requisitos y formalidades que la Ley establece.

En el caso específico, de las constancias de autos se aprecia que la actora **"ELIMINADO"**. (3 PALABRAS, aduce en la demanda que es su firme voluntad no querer continuar con el matrimonio que la une con el señor

“ELIMINADO”. (3 PALABRAS, quien a su vez nada expresó, porque incurrió en rebeldía al no contestar la demandada dentro término que le fue conferido.

Al respecto debe decirse que por tratarse este asunto de un divorcio incausado, el Juzgador se ocupará en analizar únicamente los requisitos de procedibilidad de esa acción, para resolver lo conducente.

Así, bajo ese contexto se estima pertinente señalar que el artículo 27 de la Ley de Divorcio, literalmente prescribe:

“El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el Juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita”.

Precepto legal, del cual se desprenden los elementos siguientes; como constitutivos de la acción que necesariamente debe probar el demandante:

a). La existencia del contrato de matrimonio civil, celebrado entre los contendientes.

b). Que unilateralmente se solicita el divorcio ante el Juez competente, manifestando la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual se solicita.

Elementos que en el caso específico se configuran, debido a que en primer término, el atestado del Registro Civil que obra agregado en autos exhibido con la demanda, de conformidad con los artículos 298, fracción IV, y 350 del Código de Procedimientos Civiles, prueba fehacientemente que los señores **“ELIMINADO”. (3 PALABRAS** y **“ELIMINADO”. (3 PALABRAS**, en fecha **treinta y uno de mayo de dos mil ocho**, efectivamente celebraron entre sí, un contrato de matrimonio civil bajo el régimen de **separación de bienes**, ante la Oficialía del Registro Civil número **46**, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; quien asentó el acto con el número de acta **00187**, en el libro **01** de matrimonios de ese año.

En segundo lugar, es de verse que, en el escrito inicial de juicio, consta de manera inequívoca y fehaciente la voluntad unilateral de la promovente **“ELIMINADO”. (3 PALABRAS**, de no querer continuar con el matrimonio, desde luego pide la disolución del vínculo matrimonial que la une con el hoy demandado **“ELIMINADO”. (3 PALABRAS**, ante este Órgano Judicial competente para conocer el asunto.

De manera que, la parte actora prueba en sus extremos la acción ejercitada y en consecuencia, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Divorcio, **se declara disuelto el vínculo matrimonial** civil que une a los contendientes **“ELIMINADO”. (3 PALABRAS** y **“ELIMINADO”. (3 PALABRAS**, quienes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Tomando en cuenta que en el caso particular el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo el matrimonio es el de **separación de bienes**, se deja a salvo el derecho de **la actora** **“ELIMINADO”. (3 PALABRAS**, para reclamar si lo considera pertinente la indemnización a que se refiere el artículo 7 Bis de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Consecuentemente de conformidad con el artículo 38 de la mencionada Ley de Divorcio, **vía oficio**, remítase copia fotostática certificada de presente resolución al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y además publique un extracto de esta sentencia, durante quince días en las tablas destinadas al efecto. Así mismo líbrese oficio al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, a efectos de que ordene a quien corresponda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ex cónyuges.

Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Divorcio, se aprueba la propuesta de convenio, por lo que las partes deberán estarse a lo aprobado como cosa juzgada.

Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, que dice que la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable; a efecto, la presente resolución **causa ejecutoria por Ministerio de Ley**, en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 140, 141, 142, 354, 355, 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 7, 8, 10, 11, fracción III, 27, 29, 32, 33, 36 y 48 de la Ley de Divorcio, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de materia familiar.

SEGUNDO. La actora **"ELIMINADO". (3 PALABRAS**, probó la acción de divorcio incausado y por consiguiente se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que la une con el demandado **"ELIMINADO". (3 PALABRAS**, y quedan ambos en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

TERCERO. Tomando en cuenta que en el caso particular el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo el matrimonio es el de **separación de bienes**, se deja a salvo el derecho de **la actora "ELIMINADO". (3 PALABRAS**, para reclamar si lo considera pertinente la indemnización a que se refiere el artículo 7 Bis de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

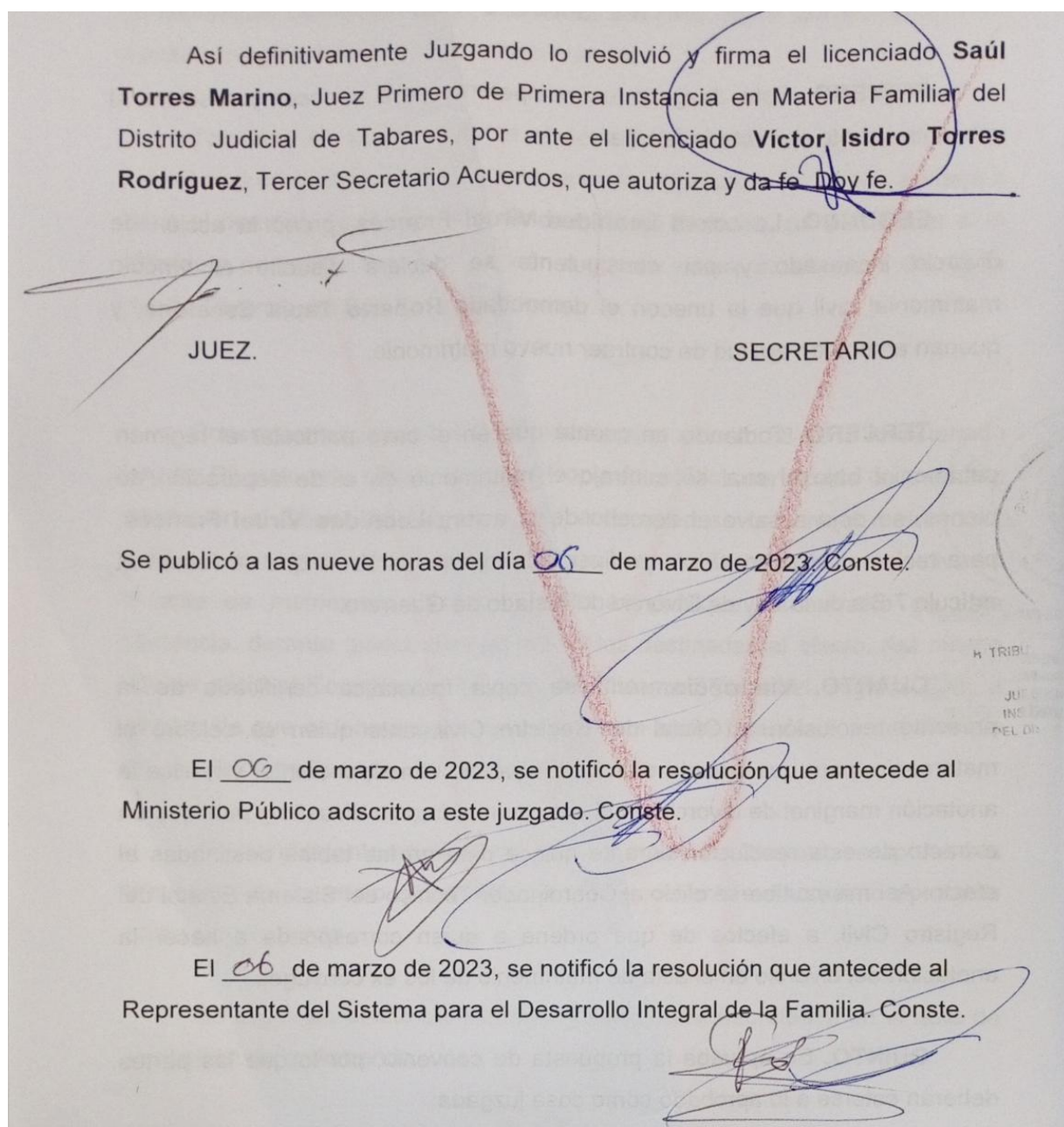
CUARTO. Vía oficio, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, y realice la anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio disuelto y publique un extracto de esta resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto. Así mismo líbrese oficio al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, a efectos de que ordene a quien corresponda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ex cónyuges.

QUINTO. Se aprueba la propuesta de convenio, por lo que las partes deberán estarse a lo aprobado como cosa juzgada.

SEXTO. Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda.

SÉPTIMO. Se declara que la presente resolución **causa ejecutoria por Ministerio de Ley**, en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial.

OCTAVO. Notifíquese personalmente esta sentencia y cúmplase.



Esta sentencia se pronunció el uno de marzo de 2023, misma que causó ejecutoria por Ministerio de Ley en la misma fecha que se dictó.

